

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 5 de junio de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
Acta de Sala de Discusión No 97 de 20 de junio de 2023**

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 2 de marzo de 2023, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, dentro del proceso que le promueve el señor **JHON JAIRO ARANGO MURILLO**, cuya radicación corresponde al N°66001310500120180053301.

AUTO

Se acepta la renuncia del doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán -quien remitió la correspondiente comunicación el pasado 19 de mayo de 2023, cumpliendo los requisitos previstos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso- al poder general otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante escritura pública N°3364 suscrita ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá el 2 de septiembre de 2019.

De otro lado, se reconoce personería a la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S., representada legalmente por Santiago Muñoz Medina, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con la escritura pública No. 3365 de 2019 otorgada ante la Notaría 90 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga poder general. Así mismo, se reconoce personería a la abogada Gloria Eugenia García Buitrago, para actuar como apoderada sustituta de dicha entidad demandada, en los términos y condiciones del poder de sustitución que le fue otorgado, mismo que fue aportado e incorporado al plenario -archivo 07 carpeta segunda instancia-.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Jhon Jairo Arango Murillo que la justicia laboral le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reajustar la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante la resolución GNR119332 de 25 de abril de 2016 y con base en ello aspira que se condene a dicha entidad a reconocer y pagar la diferencia pensional generada a su favor a partir del 27 de agosto de 2015, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Se afilió al régimen de prima media con prestación definida el 14 de marzo de 1991; el Departamento Administrativo de Seguridad Nacional "DAS" emitió la resolución N°554 de 4 de julio de 2014 por medio de la cual lo indemnizó por la supresión del cargo que venía ocupando como detective208 grado 07, finalizando un total de 19 años 8 meses y 3 días de servicios a favor de esa entidad; la entidad empleadora realizó las cotizaciones al sistema general de pensiones teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, el subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones; en el mes de enero del año 2015 realizó cotización en calidad de trabajador independiente; por medio de la resolución GNR119332 de 2016, la

Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció la pensión de invalidez a partir del 27 de agosto de 2015 en cuantía equivalente al SMLMV, teniendo en cuenta para ello un IBL de \$1.109.166 y una tasa de reemplazo del 45% con base en 333 semanas de cotización, es decir, se equivocó la entidad accionada al liquidar la prestación económica sin tener en cuenta correctamente el IBC realizado por el DAS, así como la totalidad del tiempo de servicios con esa entidad, que incide directamente en la tasa de reemplazo; ante petición elevada por él, Colpensiones emitió la resolución SUB101268 de 16 de abril de 2018 con la que negó el reajuste pensional solicitado.

Luego de admitirse la acción en auto de 23 de noviembre de 2018 -archivo 07 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones contestó la demanda -archivo 11 carpeta primera instancia- manifestando que la liquidación efectuada por esa entidad en la resolución GNR119332 de 2016 en la que se le reconoció la pensión de invalidez al señor Jhon Jairo Arango Murillo se ajusta a derecho. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación demandada*", "*Prescripción*" y "*Declaratoria de otras excepciones*".

En sentencia de 2 de marzo de 2023, la funcionaria de primera instancia, luego de recordar que no se encontraba en discusión que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció la pensión de invalidez al señor Jhon Jairo Arango Murillo en la resolución GNR119332 de 2016 a partir del 27 de agosto de 2015 y en cuantía equivalente al SMLMV, sostuvo que, si bien la entidad demandada reconoció la prestación económica con base en los elementos de juicio que tenía en el expediente administrativo del demandante, ya que no tenía en su poder la información de los tiempos cotizados por el actor a Cajanal por sus servicios prestados al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional -DAS- entre el año 1991 y el año 2009, lo cierto es que, con base en las certificaciones electrónicas de tiempos laborados -CETIL- emitidos por el Archivo General de la Nación, en donde se informan los tiempos de servicios prestados por el actor al DAS durante

esos periodos, los mismos deben tenerse en cuenta para la liquidación de la prestación económica reconocida a favor del actor.

Conforme con lo expuesto y luego de definir que el demandante en toda su vida laboral cotizó al régimen de prima media con prestación definida -Cajanal y Colpensiones- menos de 1250 semanas, tiene derecho a que se liquide el IBL del promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, que, luego de los cálculos realizados por el despacho, arroja un valor equivalente a la suma de \$1.388.829 para el 27 de agosto de 2015, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 61.5%, arroja una mesada pensional del orden de \$854.129 y no del salario mínimo legal mensual vigente, razón por la que le ordenó a Colpensiones modificar la resolución GNR119332 de 2016.

Posteriormente y luego de determinar que las diferencias pensionales generadas a partir del 27 de agosto de 2015 no se encontraban prescritas, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor del señor Jhon Jairo Arango Murillo por concepto de diferencia pensional generada entre esa calenda y el 28 de febrero de 2023, la suma de \$19.747.922; autorizando a Colpensiones a descontar de esa suma el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

Negó los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, argumentando que a pesar de que la Corte Suprema de Justicia ha determinado jurisprudencialmente que ellos proceden en este tipo de casos, lo cierto es que en este evento Colpensiones reconoció la prestación económica teniendo en cuenta la información con la que contaba en su poder, por lo que, ceñida a tal situación, reconoció la prestación económica con base en esos elementos de juicio y por tanto no procede la condena en su contra por ese concepto.

No obstante, como el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo de la moneda en Colombia, concluyó que había lugar a la imposición de la indexación de las sumas reconocidas.

Finalmente, condenó en costas procesales a Colpensiones, en favor de la parte actora, advirtiendo que las mismas se liquidarán en la oportunidad procesal pertinente.

Inconformes parcialmente con la decisión, las partes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora manifestó que en este caso si son procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, ya que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que ellos no solamente se causan por la falta de pago de la totalidad de la pensión, sino también por haberla cancelado de manera incompleta; agregando que, contrario a lo expuesto por la *a quo*, la entidad accionada si contaba con la información necesaria para reconocer correctamente la mesada pensional al señor Jhon Jairo Arango Murillo, sin que pueda pasarse por alto que esos intereses moratorios no tienen la naturaleza de ser sancionatorios, sino resarcitorios, como bien lo ha sostenido también la Sala de Casación Laboral.

Así mismo, solicita que se clarifique la autorización dada a Colpensiones de descontar lo correspondiente a los aportes en salud, ya que allí no se especifican cuáles son los porcentajes que debe descontar la entidad accionada por ese concepto.

Por su parte, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones manifiesta que, como bien lo sostuvo la falladora de primera instancia, esa entidad no contaba con la totalidad de la información para liquidar correctamente la pensión de invalidez a favor del actor, sino que, con base en los elementos de juicio con los

que contaba, se ciñó estrictamente a reconocer la prestación económica a la que tenía derecho conforme con la documentación que reposaba en su expediente administrativo, razón por la que no es posible que se le condene en costas procesales.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, su contenido coincide plenamente con las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Tiene derecho el señor Jhon Jairo Arango Murillo a que se le reajuste la pensión de invalidez que le reconoció la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución GNR119332 de 2016?

2. Conforme con la respuesta al interrogante anterior:

- a. **¿Estuvo correctamente definido el monto de la pensión de invalidez a favor del demandante?**
- b. **¿Tiene derecho el señor Jhon Jairo Arango Murillo a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993?**
- c. **¿Hay lugar a exonerar a Colpensiones de la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES GENERADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Establece el literal f del artículo 13 de la ley 100 de 1993 que:

“Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”

2. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

El artículo 40 de la ley 100 de 1993 prevé que:

“El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

- a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.*

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”.

3. PROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 FRENTE AL REAJUSTE PENSIONAL. CAMBIO DE PRECEDENTE.

Con base en la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación venía sosteniendo que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 no procedían cuando se debían saldos de la prestación económica (reajuste o reliquidación de la pensión), sino que esos réditos solo podían ser reconocidos ante la ausencia total del pago de la mesada pensional.

Sin embargo, en sentencia SL3130 de 19 de agosto de 2021, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, cambió su postura frente a la interpretación de la norma en mención, concluyendo que los intereses moratorios proceden cuando la correspondiente administradora pensional no cumple íntegramente con el pago de la obligación, pues la falta de pago de una porción de la prestación genera la mora prevista en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; cambio de postura que explicó en los siguientes términos:

“Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de

una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.

El artículo 1627 del Código Civil establece al respecto que el pago de una obligación debe hacerse «[...] en conformidad al tenor de la obligación [...]» y que el «[...] acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.»”

Y más adelante indicó:

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

3. En aras de reforzar argumentativamente la anterior inferencia, la Corte estima pertinente recordar que, en el específico ámbito de las relaciones de trabajo, respecto de las sanciones que castigan el incumplimiento del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, la jurisprudencia ha establecido que el fenómeno de la mora se consolida tanto en los casos de falta de pago de la obligación como en los de pagos parciales o deficitarios.”

De esa manera, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia relacionada anteriormente, esta Sala de Decisión recoge la postura que venía aplicando frente a la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, para en su lugar acoger la interpretación que frente al tema ha adoptado recientemente la Sala de Casación Laboral.

EL CASO CONCRETO.

No es objeto de discusión en este asunto que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció al señor Jhon Jairo Arango Murillo la pensión de invalidez a partir del 27 de agosto de 2015 y en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, pues así se desprende del contenido de la resolución GNR119332 de 25 de abril de 2016 -págs.51 a 55 archivo 04 carpeta primera instancia-.

Ahora bien, al revisar ese acto administrativo, se evidencia que la entidad accionada, para proceder con la liquidación de la prestación económica, toma un total de 2335 días de cotización que corresponden a 333,57 semanas, de la siguiente manera:

Entidad Laboró	Desde	Hasta	Novedad	Días
Papeles Nacionales	1991-03-14	1991-05-17	Tiempo servicio	65
I Muebles Bovel Ltda.	1991-05-28	1991-12-29	Tiempo servicio	216
I Muebles Bovel Ltda.	1992-03-10	1992-11-14	Tiempo servicio	250
DAS	2009-07-01	2014-07-04	Tiempo servicio	1804
Arango Murillo Jhon J	2015-01-01	2015-01-31	Tiempo servicio	30
				2335

Sin embargo, conforme con lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, no solamente deben tenerse en cuenta los tiempos de servicios cotizados en el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones, sino todos aquellos tiempos de servicios cotizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos.

Con el objeto de establecer si, además de los tiempos de servicios tenidos en cuenta por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución GNR119332 de 25 de abril de 2016, existían los tiempos de servicios públicos alegados por el actor

en la demanda a favor del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional -DAS-, la directora del proceso, de manera oficiosa, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, ordenó que se oficiara al Archivo General de la Nación, para que procediera a emitir con destino al proceso las certificaciones laborales correspondientes a los tiempos de servicios prestados por el actor a favor del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional -DAS-.

Dando respuesta a esa orden, el Archivo General de la Nación remitió con destino al proceso certificación electrónica de tiempos laborados "Cetil" -archivo 43 carpeta primera instancia-en el que informa que el señor Jhon Jairo Arango Murillo prestó sus servicios a favor del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional -DAS- entre el 18 de agosto de 1994 y el 4 de julio de 2014, habiendo realizado cotizaciones a Cajanal entre el 18 de agosto de 1994 y el 30 de junio de 2009 y a partir del 1° de julio de 2009 hasta el 4 de julio de 2014 a través de la Administradora Colombiana de Pensiones, relacionando el IBC de cada uno de los periodos.

Conforme con la información entregada por el Archivo General de la Nación y de acuerdo con lo previsto en el literal f) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, para liquidar la pensión de invalidez del demandante se deben adicionar los tiempos de servicios prestados por él a favor del DAS entre el 8 de agosto de 1994 y el 30 de junio de 2009 *-que corresponden a 766,47 semanas-*, que fueron debidamente cotizados a Cajanal, pero que no fueron contabilizados por Colpensiones a la hora de reconocer el derecho pensional.

Así las cosas, como el actor acumula en toda su vida laboral un total de 1100 semanas de cotización *-333,57 en el ISS hoy Colpensiones y 766,43 en Cajanal-*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, solo es posible liquidar el IBL con el promedio de los salarios devengados en los últimos diez años efectivos de cotización y no con base en toda la vida laboral, ya que para que esa última opción fuera viable era necesario que el demandante hubiera cotizado por lo menos 1250 semanas.

Explicado lo anterior, procede la Sala a liquidar el ingreso base de liquidación, como se ve en la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										AÑO	Mes
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2015	08
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO	PROME DIO SALARIA L:
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día						
2004	06	21	2004	7	31	40	\$ 838.373,00	82,47	53,07	\$ 1.302.819,32	\$14.475,77
2004	8	1	2004	8	31	30	\$ 1.257.560,00	82,47	53,07	\$ 1.954.229,76	\$16.285,25
2004	9	1	2004	11	30	90	\$ 838.373,00	82,47	53,07	\$ 1.302.819,32	\$32.570,48
2004	12	1	2004	12	31	30	\$ 956.000,00	82,47	53,07	\$ 1.485.609,95	\$12.380,08
2005	1	1	2005	6	30	180	\$ 1.008.000,00	82,47	55,99	\$ 1.484.725,13	\$74.236,26
2005	7	1	2005	7	5	5	\$ 168.000,00	82,47	55,99	\$ 247.454,19	\$343,69
2005	7	15	2005	7	31	15	\$ 504.000,00	82,47	55,99	\$ 742.362,56	\$3.093,18

2005	8	1	2005	8	31	30	\$ 1.450.242,00	82,47	55,99	\$ 2.136.121,77	\$17.801,01
2005	9	1	2005	12	31	120	\$ 1.008.000,00	82,47	55,99	\$ 1.484.725,13	\$49.490,84
2006	1	1	2006	7	31	210	\$ 1.059.000,00	82,47	58,70	\$ 1.487.831,86	\$86.790,19
2006	8	1	2006	8	31	30	\$ 1.523.355,00	82,47	58,70	\$ 2.140.222,94	\$17.835,19
2006	9	1	2006	12	31	120	\$ 1.059.000,00	82,47	58,70	\$ 1.487.831,86	\$49.594,40
2007	1	1	2007	1	31	30	\$ 1.106.000,00	82,47	61,33	\$ 1.487.230,07	\$12.393,58
2007	4	1	2007	9	30	180	\$ 1.106.000,00	82,47	61,33	\$ 1.487.230,07	\$74.361,50
2007	10	1	2007	10	31	30	\$ 1.591.251,00	82,47	61,33	\$ 2.139.743,52	\$17.831,20
2007	11	1	2007	12	31	60	\$ 1.106.000,00	82,47	61,33	\$ 1.487.230,07	\$24.787,17
2008	1	1	2008	9	30	270	\$ 1.205.000,00	82,47	64,82	\$ 1.533.112,47	\$114.983,43

2008	10	1	2008	10	31	30	\$ 1.717.862,00	82,47	64,82	\$ 2.185.622,94	\$ 18.213,52
2008	11	1	2008	12	31	60	\$ 1.205.000,00	82,47	64,82	\$ 1.533.112,47	\$ 25.551,87
2009	1	1	2009	6	30	180	\$ 1.298.000,00	82,47	69,80	\$ 1.533.611,17	\$ 76.680,56
2009	7	1	2009	7	31	30	\$ 1.302.000,00	82,47	69,80	\$ 1.538.337,25	\$ 12.819,48
2009	8	1	2009	9	30	60	\$ 1.298.000,00	82,47	69,80	\$ 1.533.611,17	\$ 25.560,19
2009	10	1	2009	10	31	30	\$ 1.850.000,00	82,47	69,80	\$ 2.185.809,46	\$ 18.215,08
2009	11	1	2009	12	31	60	\$ 1.298.000,00	82,47	69,80	\$ 1.533.611,17	\$ 25.560,19
2010	1	1	2010	1	31	30	\$ 1.324.000,00	82,47	71,20	\$ 1.533.571,35	\$ 12.779,76
2010	2	1	2010	2	28	30	\$ 1.349.000,00	82,47	71,20	\$ 1.562.528,51	\$ 13.021,07
2010	3	1	2010	3	31	30	\$ 1.298.000,00	82,47	71,20	\$ 1.503.455,90	\$ 12.528,80

2010	4	1	2010	4	30	30	\$ 1.300.000,00	82,47	71,20	\$ 1.505.772,47	\$12.548,10
2010	5	1	2010	5	31	30	\$ 1.324.000,00	82,47	71,20	\$ 1.533.571,35	\$12.779,76
2010	6	1	2010	6	30	30	\$ 1.328.000,00	82,47	71,20	\$ 1.538.204,49	\$12.818,37
2010	7	1	2010	9	30	90	\$ 1.324.000,00	82,47	71,20	\$ 1.533.571,35	\$38.339,28
2010	10	1	2010	10	31	30	\$ 1.866.000,00	82,47	71,20	\$ 2.161.362,64	\$18.011,36
2010	11	1	2010	12	31	60	\$ 1.324.000,00	82,47	71,20	\$ 1.533.571,35	\$25.559,52
2011	1	1	2011	1	31	30	\$ 1.190.000,00	82,47	73,45	\$ 1.336.137,51	\$11.134,48
2011	2	1	2011	2	28	30	\$ 1.199.000,00	82,47	73,45	\$ 1.346.242,75	\$11.218,69
2011	3	1	2011	3	31	30	\$ 998.000,00	82,47	73,45	\$ 1.120.559,02	\$9.337,99
2011	4	1	2011	4	30	30	\$ 579.000,00	82,47	73,45	\$ 650.103,88	\$5.417,53
2011	5	1	2011	5	31	30	\$ 547.000,00	82,47	73,45	\$ 614.174,13	\$5.118,12

201 1	6	1	201 1	7	31	60	\$ 536.000,00	82,47	73,45	\$ 601.823,28	\$10.030, 39
201 1	8	1	201 1	8	31	30	\$ 705.000,00	82,47	73,45	\$ 791.577,26	\$6.596,4 8
201 1	9	1	201 1	12	31	120	\$ 581.000,00	82,47	73,45	\$ 652.349,49	\$21.744, 98
201 2	1	1	201 2	4	30	120	\$610.000,00	82,47	76,19	\$ 660.279,56	\$22.009, 32
201 2	5	1	201 2	8	31	120	\$610.000,00	82,47	76,19	\$ 660.279,56	\$22.009, 32
201 2	9	1	201 2	9	30	30	\$1.830.000,00	82,47	76,19	\$ 1.980.838, 69	\$16.506, 99
201 2	10	1	201 2	10	31	30	\$2.258.000,00	82,47	76,19	\$ 2.444.116, 81	\$20.367, 64
201 2	11	1	201 2	12	31	60	\$1.220.000,00	82,47	76,19	\$ 1.320.559, 13	\$22.009, 32
201 3	1	1	201 3	3	31	90	\$1.262.000,00	82,47	78,05	\$ 1.333.467, 52	\$33.336, 69
201 3	4	1	201 3	4	30	30	\$1.220.000,00	82,47	78,05	\$ 1.289.089, 05	\$10.742, 41
201 3	5	1	201 3	9	30	150	\$1.262.000,00	82,47	78,05	\$ 1.333.467, 52	\$55.561, 15
201 3	10	1	201 3	10	31	30	\$1.893.000,00	82,47	78,05	\$ 2.000.201, 28	\$16.668, 34

2013	11	1	2013	12	31	60	\$1.262.000,00	82,47	78,05	\$ 1.333.467,52	\$22.224,46
2014	1	1	2014	5	31	150	\$1.299.000,00	82,47	79,56	\$ 1.346.512,44	\$56.104,69
2014	6	1	2014	6	30	30	\$1.613.000,00	82,47	79,56	\$ 1.671.997,36	\$13.933,31
2014	7	1	2014	7	31	30	\$616.000,00	82,47	79,56	\$ 638.530,92	\$5.321,09
2015	10	1	2015	10	31	30	\$644.000,00	82,47	82,47	\$ 644.000,00	\$5.366,67

Total Días	3600
# Semanas	514,29

IBL - AGOSTO 2015	\$1.383.000
-------------------	-------------

Conforme con la información contenida en la tabla, tiene derecho el demandante a que se le reconozca un IBL para el 27 de agosto de 2015 equivalente a la suma de \$1.383.000 y no a la suma de \$1.388.829 fijada por la *a quo*, por lo que, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se dispuso a favor de Colpensiones, se modificará la decisión adoptada por la falladora de primer grado en ese aspecto.

En torno a la tasa de reemplazo que ha de aplicársele al ingreso base de liquidación al que tiene derecho el demandante, como el señor Jhon Jairo Arango Murillo fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 50.60%, según quedó consignado en la resolución GNR119332 de 25 de abril de 2016 -págs.51 a 55 archivo 04 carpeta primera instancia-, tiene derecho a que se le reconozca una tasa

de remplazo inicial del 45%, que se incrementará en un 1.5% por cada cincuenta semanas de cotización con posterioridad a las primeras 500 semanas.

Como viene de verse, el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1100 semanas de cotización -333,57 en el ISS hoy Colpensiones y 766,43 en Cajanal-, de lo que se deduce que tiene 600 semanas en exceso a las primeras 500, motivo por el que tendría derecho a que se le reconociera un 18% adicional $-600/50 = 12 * 1.5 = 18\%$ -, que arrojaría una tasa de reemplazo total del 63% $-45\% + 18\% = 63\%$ -, y no la del 61.5% fijada por la funcionaria de primera instancia; pero, como esa decisión no fue objeto de apelación por parte del interesado, la misma se conservará en aplicación del principio de la *no reformatio in pejus* que opera en favor de Colpensiones en virtud al grado jurisdiccional de consulta que se dispuso a su favor.

Así las cosas, al aplicarle al IBL equivalente a la suma de \$1.383.000 la tasa de reemplazo del 61.5%, se obtiene una mesada pensional para el 27 de agosto de 2015 del orden de \$850.545 y no de \$854.129 como lo determinó el juzgado de conocimiento, lo que conlleva la modificación de la providencia en ese sentido.

Así las cosas, se liquidará la diferencia pensional generada a favor del demandante desde el 27 de agosto de 2015 y el 31 de mayo de 2023, precisándose que ninguna de ellas se encuentra prescrita, por cuanto la resolución GNR119332 de 25 de abril de 2016 fue notificada el 28 de abril de 2016 y la presenta acción fue iniciada el 11 de febrero de 2018, esto es, dentro de los tres siguientes a la fecha en que se notificó el acto administrativo con el que le reconocieron la pensión de invalidez al actor; por lo que pasa la Corporación a realizar los cálculos correspondientes en la siguiente tabla:

AÑO	MES	Incremento Pensional Art. 14 L100	MESADAS	MESADAS2	DIFERENCIA MESADAS
-----	-----	-----------------------------------	---------	----------	--------------------

2015	08		\$85.913,33	\$113.406,00	\$27.492,67
2015	09		\$644.350,00	\$850.545,00	\$206.195,00
2015	10		\$644.350,00	\$850.545,00	\$206.195,00
2015	11		\$644.350,00	\$850.545,00	\$206.195,00
2015	12	6,77%	\$644.350,00	\$850.545,00	\$206.195,00
2015	M14		\$644.350,00	\$850.545,00	\$206.195,00
2016	01		\$689.455,00	\$908.126,90	\$218.671,90
2016	02		\$689.455,00	\$908.126,90	\$218.671,90
2016	03		\$689.455,00	\$908.126,90	\$218.671,90
2016	04		\$689.455,00	\$908.126,90	\$218.671,90
2016	05		\$689.455,00	\$908.126,90	\$218.671,90
2016	06		\$689.455,00	\$908.126,90	\$218.671,90
2016	07		\$689.455,00	\$908.126,90	\$218.671,90
2016	08		\$689.455,00	\$908.126,90	\$218.671,90
2016	09		\$689.455,00	\$908.126,90	\$218.671,90
2016	10		\$689.455,00	\$908.126,90	\$218.671,90
2016	11		\$689.455,00	\$908.126,90	\$218.671,90
2016	12	5,75%	\$689.455,00	\$908.126,90	\$218.671,90
2016	M14		\$689.455,00	\$908.126,90	\$218.671,90
2017	01		\$737.717,00	\$960.344,19	\$222.627,19
2017	02		\$737.717,00	\$960.344,19	\$222.627,19
2017	03		\$737.717,00	\$960.344,19	\$222.627,19
2017	04		\$737.717,00	\$960.344,19	\$222.627,19
2017	05		\$737.717,00	\$960.344,19	\$222.627,19
2017	06		\$737.717,00	\$960.344,19	\$222.627,19
2017	07		\$737.717,00	\$960.344,19	\$222.627,19
2017	08		\$737.717,00	\$960.344,19	\$222.627,19
2017	09		\$737.717,00	\$960.344,19	\$222.627,19
2017	10		\$737.717,00	\$960.344,19	\$222.627,19
2017	11		\$737.717,00	\$960.344,19	\$222.627,19
2017	12	4,09%	\$737.717,00	\$960.344,19	\$222.627,19
2017	M14		\$737.717,00	\$960.344,19	\$222.627,19
2018	01		\$781.242,00	\$999.622,27	\$218.380,27
2018	02		\$781.242,00	\$999.622,27	\$218.380,27
2018	03		\$781.242,00	\$999.622,27	\$218.380,27
2018	04		\$781.242,00	\$999.622,27	\$218.380,27
2018	05		\$781.242,00	\$999.622,27	\$218.380,27
2018	06		\$781.242,00	\$999.622,27	\$218.380,27
2018	07		\$781.242,00	\$999.622,27	\$218.380,27
2018	08		\$781.242,00	\$999.622,27	\$218.380,27

2018	09		\$781.242,00	\$999.622,27	\$218.380,27
2018	10		\$781.242,00	\$999.622,27	\$218.380,27
2018	11		\$781.242,00	\$999.622,27	\$218.380,27
2018	12	3,18%	\$781.242,00	\$999.622,27	\$218.380,27
2018	M14		\$781.242,00	\$999.622,27	\$218.380,27
2019	01		\$828.116,00	\$1.031.410,26	\$203.294,26
2019	02		\$828.116,00	\$1.031.410,26	\$203.294,26
2019	03		\$828.116,00	\$1.031.410,26	\$203.294,26
2019	04		\$828.116,00	\$1.031.410,26	\$203.294,26
2019	05		\$828.116,00	\$1.031.410,26	\$203.294,26
2019	06		\$828.116,00	\$1.031.410,26	\$203.294,26
2019	07		\$828.116,00	\$1.031.410,26	\$203.294,26
2019	08		\$828.116,00	\$1.031.410,26	\$203.294,26
2019	09		\$828.116,00	\$1.031.410,26	\$203.294,26
2019	10		\$828.116,00	\$1.031.410,26	\$203.294,26
2019	11		\$828.116,00	\$1.031.410,26	\$203.294,26
2019	12	3,80%	\$828.116,00	\$1.031.410,26	\$203.294,26
2019	M14		\$828.116,00	\$1.031.410,26	\$203.294,26
2020	01		\$877.803,00	\$1.070.603,85	\$192.800,85
2020	02		\$877.803,00	\$1.070.603,85	\$192.800,85
2020	03		\$877.803,00	\$1.070.603,85	\$192.800,85
2020	04		\$877.803,00	\$1.070.603,85	\$192.800,85
2020	05		\$877.803,00	\$1.070.603,85	\$192.800,85
2020	06		\$877.803,00	\$1.070.603,85	\$192.800,85
2020	07		\$877.803,00	\$1.070.603,85	\$192.800,85
2020	08		\$877.803,00	\$1.070.603,85	\$192.800,85
2020	09		\$877.803,00	\$1.070.603,85	\$192.800,85
2020	10		\$877.803,00	\$1.070.603,85	\$192.800,85
2020	11		\$877.803,00	\$1.070.603,85	\$192.800,85
2020	12	1,61%	\$877.803,00	\$1.070.603,85	\$192.800,85
2020	M14		\$877.803,00	\$1.070.603,85	\$192.800,85
2021	01		\$908.526,00	\$1.087.840,57	\$179.314,57
2021	02		\$908.526,00	\$1.087.840,57	\$179.314,57
2021	03		\$908.526,00	\$1.087.840,57	\$179.314,57
2021	04		\$908.526,00	\$1.087.840,57	\$179.314,57
2021	05		\$908.526,00	\$1.087.840,57	\$179.314,57
2021	06		\$908.526,00	\$1.087.840,57	\$179.314,57
2021	07		\$908.526,00	\$1.087.840,57	\$179.314,57
2021	08		\$908.526,00	\$1.087.840,57	\$179.314,57
2021	09		\$908.526,00	\$1.087.840,57	\$179.314,57
2021	10		\$908.526,00	\$1.087.840,57	\$179.314,57

2021	11		\$908.526,00	\$1.087.840,57	\$179.314,57
2021	12	5,62%	\$908.526,00	\$1.087.840,57	\$179.314,57
2021	M14		\$908.526,00	\$1.087.840,57	\$179.314,57
2022	01		\$1.000.000,00	\$1.148.977,21	\$148.977,21
2022	02		\$1.000.000,00	\$1.148.977,21	\$148.977,21
2022	03		\$1.000.000,00	\$1.148.977,21	\$148.977,21
2022	04		\$1.000.000,00	\$1.148.977,21	\$148.977,21
2022	05		\$1.000.000,00	\$1.148.977,21	\$148.977,21
2022	06		\$1.000.000,00	\$1.148.977,21	\$148.977,21
2022	07		\$1.000.000,00	\$1.148.977,21	\$148.977,21
2022	08		\$1.000.000,00	\$1.148.977,21	\$148.977,21
2022	09		\$1.000.000,00	\$1.148.977,21	\$148.977,21
2022	10		\$1.000.000,00	\$1.148.977,21	\$148.977,21
2022	11		\$1.000.000,00	\$1.148.977,21	\$148.977,21
2022	12	13,12%	\$1.000.000,00	\$1.148.977,21	\$148.977,21
2022	M14		\$1.000.000,00	\$1.148.977,21	\$148.977,21
2023	01		\$1.160.000,00	\$1.299.723,02	\$139.723,02
2023	02		\$1.160.000,00	\$1.299.723,02	\$139.723,02
2023	03		\$1.160.000,00	\$1.299.723,02	\$139.723,02
2023	04		\$1.160.000,00	\$1.299.723,02	\$139.723,02
2023	05		\$1.160.000,00	\$1.299.723,02	\$139.723,02
Total			\$84.804.830,33	\$104.554.774,33	\$19.749.944,00

De acuerdo con los resultados arrojados, tiene derecho el demandante a que se le reconozca por concepto de diferencia pensional causada entre el 27 de agosto de 2015 y el 31 de mayo de 2023, la suma de \$19.749.944; razón por la que se modificará el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia.

Respecto a la autorización otorgada a Colpensiones consistente en que proceda a descontar lo correspondiente a las cotizaciones al sistema general de salud, es del caso aclarar que los mismos proceden respecto a la diferencia pensional generada a favor del señor Jhon Jairo Arango Murillo, debiéndose precisar que el descuento del 12% previsto en el artículo 204 de la ley 100 de 1993, se realizará sobre la diferencia pensional causada entre el 27 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2019, pero conforme con la adición hecha a ese norma por el artículo 142 de la ley 2010 de 2019, como la mesada pensional del actor se encuentra en el rango comprendido entre 1 y 2 SMLMV, a partir del 1° de enero de 2020 el descuento para

los aportes al sistema de salud será del 10%; lo que implica en este caso que se le descuenta por toda la diferencia pensional generada entre el 27 de agosto de 2015 y el 31 de mayo de 2019, la suma de \$2.220.538, sin perjuicio de los descuentos que se siguieren causando a futuro; motivo por el que se modificará el ordinal quinto de la sentencia objeto de estudio.

En torno a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, como se expuso líneas atrás, esta Sala de Decisión decidió acoger la postura que frente al tema adoptó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que analizará si en este caso hay lugar a su imposición.

Al revisar el expediente administrativo relacionado con la contestación de la demanda -archivo 11 carpeta primera instancia- contrario a lo afirmado por la sentenciadora de primer grado, la Administradora Colombiana de Pensiones si contaba con la totalidad de la información necesaria para reconocer y pagar en debida forma la pensión de invalidez al señor Jhon Jairo Arango Murillo, pues nótese que en las páginas 47 a 73 de ese archivo, obran los certificados de información laboral -Formatos N°1 y N°3B- con los que el Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión certifica la totalidad de los servicios prestados por el actor con sus respectivos IBC entre el mes de agosto de 1994 y el mes de julio de 2014, documentos que se encuentran debidamente suscritos por el funcionario competente y que por ende, no podían ser desconocidos por la Administradora Colombiana de Pensiones; motivo por el que, al no haberlos tenido en cuenta de manera caprichosa, hay lugar a la imposición de los referidos intereses moratorios y, como la reclamación administrativa se realizó el 13 de enero de 2016 -como consta en la resolución GNR119332 de 2016-, los mismos empiezan a correr a partir del 13 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Lo anterior implica que, al haberse reconocido los intereses moratorios solicitados por la parte actora, necesariamente se absolverá a la entidad demandada de la pretensión consistente en que se indexen las sumas reconocidas a su favor.

Finalmente, respecto a las costas procesales de primera instancia, no le asiste razón a la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones cuando afirma que no hay lugar a su imposición, argumentando que esa entidad se ciñó al estricto cumplimiento de la ley, ya que como acaba de explicarse anteriormente, esa entidad contaba con toda la información necesaria para reconocer correctamente la prestación económica a favor del accionante, sin que así lo hubiere hecho, lo que aunado al hecho de que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, habiendo resultado vencida en juicio, era procedente la imposición de las costas procesales, como acertadamente lo hizo la *a quo*.

Costas en esta sede en un 100% a cargo de Colpensiones, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO. DECLARAR que el señor JHON JAIRO ARANGO MURILLO tiene derecho a que se le reconozca un IBL equivalente a la suma de \$1.383.000 y una tasa de reemplazo del 61.5%; por lo que la mesada pensional para el año 2015 asciende a la suma de \$850.545.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que proceda a modificar la resolución GNR119332 de 25 de abril de 2016, con el objeto de que proceda reconocer el IBL equivalente a la suma de \$1.383.000 y una mesada pensional del orden de \$850.545 a partir del 27 de agosto de 2015.

CUARTO A. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor JHON JAIRO ARANGO

MURILLO por concepto de diferencia pensional causada entre el 27 de agosto de 2015 y el 31 de mayo de 2023, la suma de \$19.749.944, sin perjuicio de las que se sigan causando a futuro.

B. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor JHON JAIRO ARANGO MURILLO los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 13 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de la pretensión encaminada a que se reconociera la indexación de las sumas reconocidas.

QUINTO. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a que proceda a descontar de la diferencia pensional causada a favor del señor JHON JAIRO ARANGO MURILLO entre el 27 de agosto de 2015 y el 31 de mayo de 2023, la suma de \$2.220.538 por concepto de aportes al sistema de salud, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y sin perjuicio de los descuentos que se siguieren generando a futuro.”.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995c12724650129f75534d8631e72a5c5b554927a3a353b432207c605c9c062b**

Documento generado en 21/06/2023 08:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>